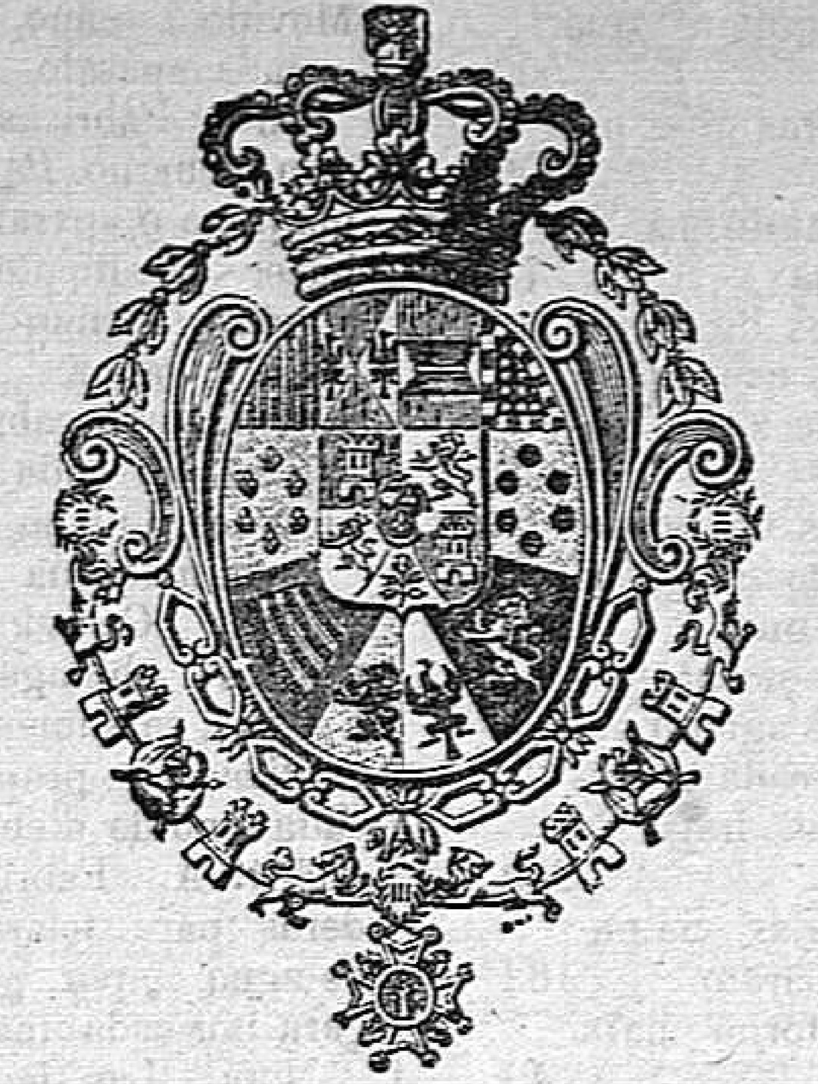
Año económico de 1892-93 Sábado 20 de Mayo Número 278

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

En el día 17 á las dos de la tarde, S. M. la Reina Regente del Reino se dignó recibir á la Comision del Senado encargada de felicitarla con motivo del séptimo aniversario del natalicio de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII.

El Presidente, Sr. Marqués de la Habana, dirijió á S. M. el siguiente discurso:

«Señora:

El Senado, en cuya representacion tenemos la alta honra de presentarnos ante V. M. en este solemne día, nos ha confiado el encargo de felicitar á V. M. y á toda la Real Familia con motivo del aniversario del natalicio de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.

Si grande es nuestra satisfaccion por la misión honrosa que hemos recibido, es mayor aún desde el momento en que somos intérpretes de los sentimientos de inquebrantable adhesion que tiene la Nacion entera hacia las Augustas Personas de S. M. el Rey y de V. M. como Reina Regente y como Madre cariñosa.

Esa adhesion es tanto más decidida y más leal, cuanto que la Nacion acaba de ver los sacrificios que V. M. hace para salvarla de las angustias presentes y procurar su bienestar en lo sucesivo; cada año que pasa es mayor la satisfaccion que el país experimenta al vislumbrar el porvenir que se prepara, bajo tan felices auspicios, al reinado D. Alfonso XIII.

Reciba pues V. M., con su natural benevolencia, el homenaje que en este día le tributa el Senado; y quiera el Cielo conceder á V. M., el Rey D. Alfonso XIII y á la Real Familia los dones y recompensas que guarda para los Reyes que han merecido la gratitud de sus pueblos y un nombre imperecedero en la Historia.»

S. M. la Reina se dignó contestar:

«Señores Senadores:

El homenaje que el Senado me tributa en esta solemne día, despierta en mi alma dulcísima emocion pensando que Mi Hijo, al escucharlo, principia ya á estimar el valor que representa el cariño y la adhesion de la alta Cámara y de los hombres ilustres que la forman.

La generosa manera que teneis de apreciar el modo como yo procuro cumplir mis deberes y asociarme á las alegrías como á las tristezas de la Nacion, dan un mayor precio á vuestras palabras, que han de convertirse para el Rey en provechosa enseñanza, haciéndole ver prácticamente que la prosperidad de las Monarquías reposa en la indisoluble union entre el Pueblo y sus Reyes.

Recibid, pues, señores Senadores, la seguridad de que vuestras palabras Me son en extremo halagüeñas como Reina Regente, y de que Mis esperanzas de madre se fundan en la adhesion que ofrecéis al Rey, y á la cual Él sabrá corresponder en términos de que los sacrificios, si alguna vez hubiera de hacerlos, habrian de parecerle gratos al contribuir con ellos en algún modo á la felicidad de nuestra patria.»

A las dos y media S. M. recibió á la Comisión del Congreso de Diputados, encargada igualmente de felicitarla por el mismo motivo.

El Presidente, señor Marqués de Vega de Armijo, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«Señora.

El Congreso de los Diputados nos envía para manifestar á V. M. que se asocia íntimamente á su satisfaccion, hoy que España entera celebra el séptimo aniversario del nacimiento de nuestro Augusto Rey D. Alfonso XIII.

A la sombra del Trono, de su inolvidable Padre se realizaron y consolidaron las conquistas de la libertad, hermanándolas con el respeto y el amor á la Monarquía.

Bajo la Regencia de V. M., siguiendo iguales tradiciones, y en medio de la paz, á tanta costa obtenida, se completó y afianzó mas aun aquella patriótica obra, atrayendo así valiosos elementos, que han de ser nueva y eficaz defensa de las instituciones, en torno de las cuales ya se agrupan.

Natural es que el pueblo español, que admira á V. M. como Reina y como Madre, confíe en que sabrá inspirar á su Augusto Hijo idénticos sentimientos, á fin de que, al llegar á su mayor edad, sea ejemplo de Reyes constitucionales.

V. M. acaba de dar otra prueba de que se une á los sentimientos de la Nacion haciendo un nuevo sacrificio sobre el que ya había hecho al principio de su regencia, que los representantes de un pueblo son los primeros en agradecer y aplaudir.

Reciban, pues, en este solemne día nuestro Rey D. Alfonso XIII y V. M. la más sincera felicitacion que le ofrecemos en nombre del Congreso de los Diputados.»

S. M. la Reina se dignó contestar.

Señores Diputados:

«Las felicitaciones que en términos tan lisonjeros teneis á bien ofrecerme en este día, parécenme hoy aún más gratas que en años anteriores.

El Rey que las escucha, y cuya inteligencia principia ya á discernir el sentido de estas ceremonias, en que los representantes de la Nacion se ponen en contacto directo con el Trono, aprenderá á través de ellas, yo os lo aseguro, que la única base inquebrantable de las Monarquias es el amor de los pueblos.

Invocais también los gloriosos, aunque para Mí tristes, recuerdos del pasado, y al oiros aumenta en mi alma la confianza en el porvenir.

Fiémosle á Dios, pero entre tanto, y como garantia de que será próspero y tranquilo, llevad, señores Diputados, la seguridad de que, cuanto interesa á la Nacion, cuanto pueda contribuir á su tranquilidad y á su gloria, aun cuando hubiera de recibir el nombre de sacrificio, de tal suerte se irá arraigando en el corazon del Rey, que cuando llegue el momento feliz de encargarse de los destinos del País, sus mayores alegrías serán las grandezas de su Patria, y su constante anhelo el cumplimiento de sus deberes para con ella.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

Con fecha 16 del actual me dice el Ilmo. señor Director general de Administracion local lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Junta de partido de la Puebla de Trives, contra resolucion de ese Gobierno sobre aprobacion del presupuesto ordinario de cárceles del mismo partido correspondiente al ejercicio económico de 1892 á 1893, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el pla-

zo de diez dias á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion y acompañe á ella un ejemplar del *Boletin* en que haya sido publicado; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1893.—El Director general, Jimeno de Lerma.—Señor Gobernador civil de Orense.»

Y en cumplimiento de lo transcrito se inserta la presente.

Orense 20 Mayo de 1893.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion)

TARIFAS

342. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos, con prensas Minervas, Progreso ó de otro cualquier sistema. Se pagará por una sola máquina 70
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina 50
Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina 40
343. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la produccion de hojas litografiadas. Se pagará cuando solo contenga una máquina 200
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina. 175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una 150
Los mismos cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una. 125
Nota. Los dueños de estos talleres podrán tener *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.ª, agremiándose con éstos.
344. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente 116
Por cada cuchilla movida á mano Se pagará 58
345. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una 784
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una. 302
346. Fabricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagara por cada máquina de imprimir cualquiera que sea su motor. 500
Por cada prensa á mano se pagará. 300
347. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una 78
348. A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una 46
349. A. Fabricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una 46
350. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra 200
Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato 162
351. Por cada torno para tornear 40
352. A Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid 116
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 96
En las poblaciones de 20.000 á 40.000 78
En las demas poblaciones 38
353. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una 32
354. A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquéllas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una 550
Nota. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepcion hecha de las de aparado de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano; y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.
355. A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado aparados y guarnecidos con venta al por mayor. Se pagará por cada una 350
Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas no pagarán cuota alguna.
356 A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquéllas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una 250
357. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor 26
Por caballerías, se pagará por cada telar 19
A mano, se pagará por cada telar 12 30
358. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive 160
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará 268
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará 368
359. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua vapor etc. 38
Movidos por caballerías, se pagará por cada aparato 26
Movido á mano, se pagará por cada aparato 19
360. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidas por agua ó vapor 19
Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina 12 30
Movidos á mano, se pagará por cada máquina 5 60
Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó mas peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno de dichos peines.
361. A. Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 100
Nota. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán además de la cuota anterior el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa respectivamente
362. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una 100
363. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente, por cada prensa 56
Elaborados á mano por cada fábrica 7 70
364. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparatato movido por agua, vapor, gas, etc. 60
Por cada paila ó aparato movido por caballerías 50
Por cada paila ó aparato movido á mano 35
Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios
365. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible 38
Nota. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó repasar el arroz de su cáscara ó envolvente, aun cuando esta operacion no se haga á mano
366. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc. 19
367. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion Se pagará por cada una 150
368. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor 224
A mano. Se pagará por cada prensa 112
Nota. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, ademas de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y según los casos respectivamente
369. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria 22 40
Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno 16 80
370. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna
371. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente 644
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal 386
372. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc. 17
373. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente 12
Movida por caballerías 8
Nota. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.
374. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una 100
375. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione 26
Movida por caballerías. Se pagará por cada una 20
Idem á mano. Se pagará por cada una 13
376. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías Se pagará por cada máquina 130
377. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificacion de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una 90
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 64
Idem á mano. Se pagará por cada una 32
378. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una. 129
379. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una 64
380. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una 64
381. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una 64
382. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una 38
383. Máquinas ó aparatos para la fabricacion de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 30
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 24
Idem á mano. Se pagará por cada una 19
384. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una 78
385. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 26
Idem á mano. Se pagará por cada una 12
386. Máquinas para descas-

carar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible 38

387. Máquinas ó molinos para moler raíz de rabia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc. 58

Movidas por caballerías Se pagará por cada una 26

388. Máquinas ó aparatos para la separacion de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confeccion de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etcétera 100

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 75

Idem á mano. Se pagará por cada una 50

389. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una 70

Fábricas de harinas y sémolas

390. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 240

391. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 230

392. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 220

393. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 100

394. Fábricas que con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 180

395. Fábricas que funcionando alternativamente y atemperadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 170

396. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican harinas. Se pagará por cada piedra 160

397. Aceñas de rio. Se pagará:
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más de un año 77
Idem id. por mas de tres meses y menos de seis 58
Idem id. tres meses ó menos tiempo 13

398. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó mas en el año 38
Idem id. más de tres meses y menos de seis 19
Idem. id. tres meses ó menos tiempo 13

399. Molinos de represa ó cauce de uno ó dos canales. Se pagará:
Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año 20
Por idem idem más de tres meses y menos de seis 13
Por idem id. tres meses y menos tiempo 6 50

400. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año 38

Notas. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designacion de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 389 y 393 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernan y clasifiquen las harinas.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y maiz, pagarán la mitad de la cuota, que segun su clase y tiempo corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, segun el tiempo porque funcionen, serán irreducibles.

(*Continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes corriente.

	Pesetas
Pan de trigo, racion	» 28
Centeno, idem	» 56
Maiz, idem	» 66
Cebada, idem	» 87
Vino, litro	» 35
Aceite	1 26
Carne, kilógramo	1 05
Paja, idem	» 10
Yerba seca, idem	» 05
Carbon, idem	» 15
Leña, idem	» 04

Y para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido el presente en Orense á 19 de Mayo de 1893.—E. V. P., José Lorenzo Gil.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario, Claudio Fernandez.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Publicados oportunamente en el *Boletin oficial* de la provincia los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero últimos, así como la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 18 de Marzo siguiente, dando reglas claras y terminantes para la formacion del registro fiscal de la riqueza urbana existente en esta provincia, prévios los requisitos preliminares que necesariamente deben preceder á su formacion, hubieron de dirigirse por esta oficina á los señores Alcaldes diferentes circulares encareciéndoles el cumplimiento de un servicio tan trascendental y señalándoles plazos prudenciales para su terminacion en consonancia con la importancia del mismo.

Cuando esta Delegacion esperaba que los Ayuntamientos respondieran á las excitaciones emanadas de la misma, dando una prueba más del celo y actividad que los distingue cumpliendo exactamente el servicio dispuesto, observa con sentimiento que no solo no han remitido á este Centro el indicado registro, sino que ni aun han dado cuenta de los adelantos obtenidos en el mismo.

Por consiguiente me veo en la sensible necesidad de conminar á los Alcaldes de la provincia, excepcion hecha de los de la capital, Celanova, Trives y Verin, en donde existen comisiones administrativas encargadas de la comprobacion de la riqueza urbana con la multa de 10 á 250 pesetas que se harán efectivas sin contemplacion alguna si hasta el dia 10 del próximo mes de Junio, que como último é improrrogable plazo se les concede, no presentan dicho trabajo á la aprobacion de esta oficina.

Orense 19 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	80
Exceso en camas supletorias	6

Orense 19 de Mayo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

FREÁS DE EIRAS

Confeccionado el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales puedan los interesados hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Freás de Eiras, 16 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Mateo Martinez.

MONTEDERRAMO

Por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio, la matrícula de subsidio industrial para el ejercicio próximo de 1893 á 94, á fin de que los interesados puedan examinarla y aducir las reclamaciones que les convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Montederramo Mayo 17 de 1893.—El Alcalde, Domingo Mojon.

VILLAMARTIN

La cobranza de la contribución territorial é industrial de este Ayuntamiento correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico se efectuará en el sitio de costumbre durante los dias 21 al 23 del actual ambos inclusive.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

—

Durante ocho dias hábiles á contar desde la inserción del presente en el *Boletin oficial* estará al público el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1893-94 en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Villamartin 18 Mayo de 1893.—El Alcalde, Antonio Diaz.

PIÑOR

El dia 16 del actual desapareció en la feria de Carballino á Pedro Fernandez Perez, vecino de Villarino de este distrito, un pollino de color negro, alzada de cinco y media cuartas, edad tres años, con los aparejos de albarda, cincha y atafal.

Por lo tanto se ruega á las autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura de la persona que tenga en su poder la res indicada, poniéndolo á disposicion de esta Alcaldía.

Piñor Mayo 18 de 1893.—El Alcalde, Pedro Celabeite.

TABOADELA

Confeccionado el repartimiento de cédulas personales de este distrito para el año próximo queda expuesto al público por término de ocho dias en le Secretaría del Ayuntamiento, duranta los cuales podrán los que le interese enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que fueren justas.

Taboadela 19 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Paredes.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Don Darío Gomez Enriquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Hago saber: que esta Corporacion municipal en sesion de 14 del corriente, acordó que el cupo de consumos correspondiente á los grupos de granos y alcoholes del año entrante de 1893 á 94, se haga efectivo por encabezamiento gremial, toda vez que así lo acordaron los adjuntos al Ayuntamiento en el expediente de consumos; por lo tanto se llama á los cosecheros, traficantes, especuladores y vendedores en los grupos que componen los de granos y alcoholes, para que el dia 29 del corriente comparezcan en esta consistorial á las diez de la mañana para proceder á los conciertos gremiales y nombrar los representantes que hayan de entenderse con el Ayuntamiento para formalizar contratos ó conciertos, caso de acordarlo así, ó proceder al reparto vecinal que autoriza el art. 65 del Reglamento, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá por la Corporacion al sorteo de los representantes de dichos gremios, siendo responsables los individuos que lo constituyen de los actos que aquéllos ejecuten, conforme al reglamento citado.

Lo que se hace público en este *Periódico oficial* para conocimiento de los interesados.

Villanueva de los Infantes Mayo 18 de 1893.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

ORENSE

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Marzo último, el cual se remite al señor Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesion ordinaria de 4 de Marzo de 1893

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 11 de idem

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesion ordinaria de 14 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 21 y 25 de Febrero último 4 y 11 del actual.

Idem la distribucion de fondos para el presente mes.

Se acordó nombrar vocales de la Comision de Evaluacion de Inmuebles á los Concejales D. Emilio Lovit y D. Arturo Noguerol.

Idem el pago de cinco pesetas á la Mayoría de la zona militar de esta capital, por reintegro de los socorros suministrados al quinto Severino Suarez Taboada que resultó inútil.

Idem el idem de varias cuentas por servicios municipales.

Idem aprobar las liquidaciones del alumbrado público correspondientes á los meses de Enero y Febrero últimos, y satisfacer su importe al contratista D. Antonio Santiago Roman.

Idem prevenir á Domingo Arias, vecino de Carballeira, que inmediatamente dé salida á las aguas de su finca por el sitio en que corrian antes, á fin de evitar los perjuicios que ocasionan por el punto donde corren en la actualidad.

Idem autorizar á D. Gil Torre Fernandez, como apoderado de Doña Juana Blanco Navarrete, para hacer el desmonte del solar que la última posee entre las calles del Progreso y S. Miguel y la Plazuela de Isabel la Católica.

Se acordó consignar en presupuesto 3.000 pesetas para contribuir á la suscripcion abierta para erigir una estátua á doña Concepcion Arenal, que se satisfarán cuando se trate de ejecutar en esta ciudad la indicada obra.

Se acordó informar al señor Delegado de Hacienda en sentido de que procede acceder á lo solicitado por don Manuel Rodriguez Sotelo, sobre cesion de la contrata de arriendo del impuesto de Consumos á D. Vicente Dominguez Rodriguez, por creer que quedan suficientemente garantidos tanto los intereses de la Hacienda como los del municipio.

Idem prevenir á Doña Juana Gomez, proceda inmediatamente al arreglo del muro de su finca contigua á la calle de Reza y á deshacer la rampa que construyó sin autorizacion en dicho punto.

Idem que tan pronto lo permitan las consignaciones hechas en presupuesto, se satisfagan á D. Bartolomé Alvarez Sobrino 81 pesetas por recomposiciones hechas en las mangas de apagar incendios.

Idem remitir á los Curas párrocos de las cuatro parroquias de la capital el expediente instruido para construccion de un nuevo cementerio, para que se sirvan emitir el informe que estimen procedente.

Idem autorizar al señor Presidente para que por administracion adquiera una lámpara grande con destino al salon de sesiones.

Sesion ordinaria de 18 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 25 de idem

No se celebró por no concurrir mayoría de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 28 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 14, 18 y 25 del actual.

Se acordó devolver al señor Gobernador civil la cuenta de honorarios devengados por D. Salvador Lucini, como perito tercero nombrado para la tasacion de los terrenos que han de ser expropiados á los herederos de D. Miguel Gutierrez con motivo de la prolongacion de la calle del Instituto para que la detalle y reforme por no hallarse arreglada á arancel.

Idem el pago de 415 pesetas tres céntimos á D. Ricardo Nóvoa, presidente de la Comision de Incendios, por 48 metros de manga de lona y goma adquiridos por administracion con destino al indicado servicio.

Idem el idem de 8 pesetas 60 céntimos á D. Francisco Villanueva, por una pala y dos rodos, que facilitó para el cultivo del Jardin de Posío.

Se acordó fijar en 10 pesetas el cánon anual que ha de satisfacer don Manuel J. Valencia por el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente de vecindad sita en San Francisco.

Idem que á lo sucesivo una Comision de señores Concejales asista el Domingo de Páscua de Resurreccion á la Santísima Virgen, desde la Santa Iglesia Catedral á su templo titular.

Idem autorizar á D. Blas Martinez, para colocar una losa y una verja sobre la sepultura de su esposa Doña Isabel Salgueiro, y á D. Luis del Castillo para colocar otra losa y otra verja sobre la de su madre Doña Dolores Perez Miranda.

Quedó enterado el Ayuntamiento de los telegramas dirigidos á la Presidencia por el Alcalde de la Coruña, interesando el concurso para que no se suprima la Capitania general de dicho punto.

Se acordó aprobar y que se fije al público el proyecto de presupuesto adicional al ordinario en ejercicio.

Idem que las instancias presentadas por los empleados y dependientes del municipio en solicitud de aumento de sueldo, pasen á la comision de presupuestos para que en el proyecto del ordinario para el ejercicio de 1893-94, comprenda los que crea justos y equitativos.

Orense 6 de Abril de 1893.—Santiago Veiras, Secretario.

Mayo 4 de 1893.

El Ayuntamiento en sesion de dos del actual, aprobó el extracto que precede.—El primer Teniente, José A. Seara.

TRASMIRAS

Confeccionado el padron de cédulas de este municipio se hallará expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los interesados examinarlo haciendo las reclamaciones que crean oportunas.

Trasmiras y Mayo 18 de 1893.—El Teniente Alcalde, Juan Alvarez

VERIN

Don Julián Alvarez Canellas, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Verin.

Hago público: que acordado por este Ayuntamiento y asociados, realizar el encabezamiento de consumos de este distrito para el entrante año económico de 1893 á 94, por medio del arriendo á venta libre de las especies que se designan, la subasta de dicho impuesto tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el dia 24 del corriente desde las diez á las doce de la mañana, celebrándose otra nueva caso de no haber licitadores en la primera, el 31 del mismo mes y durante las horas referidas de diez á doce del dia, ante este Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta, habrán de acreditar el depósito del 2 por 100 del tipo del arriendo, cuyo presupuesto es el siguiente:

RAMOS QUE SE ARRIENDAN Y TIPOS PARA LA SUBASTA	Pesetas
Carnes muertas de ganado vacuno, lanar y cabrio frescas y saladas	8.000
Idem de cerda incluso los cerdos cebados.	7.000
Aceites y petróleos	1.200
Aguardientes y licores	1.150
Vinos de todas clases, vinagre, cerveza y sidra.	8.153'24
Harinas de trigo, centeno, etc., arroz y sus harinas.	1.250
Pescados en escabeches y conservas.	200'24
Jabón duro y blando.	600
Sal común.	1.270'76
Total del tipo del arriendo.	28 824'24

Tambien se hace público que las demarcaciones jurisdiccionales á los efectos del impuesto, son: casco, la villa de Verin y su término: rádio, los demás pueblos del municipio, excepto el de Feces de Cima, que ha sido designado para extrarradio.

Verin Mayo 17 de 1893.—Julián A. Canellas.

Por término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padron de cédulas personales correspondiente á este Municipio y entrante año económico de 1893-94, á fin de que los interesados puedan durante dicho término aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Verin Mayo 17 de 1893.—El Alcalde Presidente, Julian A. Canellas.

Por término de diez dias se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula general de subsidio perteneciente á este Municipio y entrante año económico de 1893 á 94, á fin de que los industriales en ella comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Verin Mayo 17 de 1893.—El Alcalde, Julian A. Canellas.

RUA DE VALDEORRAS

Formada la matrícula para el ejercicio económico de 1893 94, correspondiente á las industrias comprendidas en las tarifas anexas al reglamento del ramo fecha 11 de Abril de 1893, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias, para que dentro del mismo puedan los interesados examinarla y producir las reclamaciones que tenga por conveniente interponer; en la inteligencia, de que no podrán ser atendidas las que produzcan fuera del expresado término.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos en el artículo 106 del citado reglamento.

Rua de Valdeorras 18 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

Imprenta LA POPULAR